
SECRETARIA DE PESCA

ACUERDO que regula el aprovechamiento del atún con embarcaciones cerqueras de bandera mexicana en aguas de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo su zona económica exclusiva y Pacífico Oriental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

ACUERDO QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DEL ATUN CON EMBARCACIONES CER-

QUERAS DE BANDERA MEXICANA EN AGUAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INCLUYENDO SU ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y PACIFICO ORIENTAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 43 FRACCIONES I, II Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 12., 15., FRACCION II, 16 FRACCIONES II, Y XI, 17 FRACCION III Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PESCA, 14 Y 25 FRACCIONES I Y III, DE SU REGLAMENTO Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que las especies de pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la Nación, que el Estado tiene el deber de proteger para lograr mayores beneficios a la población y a la economía nacional.

SEGUNDO.—Que es obligación de la autoridad pesquera establecer con base en investigaciones científicas las medidas necesarias para lograr los máximos rendimientos biológicos y económicos de los recursos pesqueros.

TERCERO.—Que el aprovechamiento de túnidos en aguas de jurisdicción federal fundamentalmente en el Pacífico Mexicano y el Pacífico Oriental por embarcaciones de bandera mexicana constituye una pesquería que en los últimos años registra una notable expansión, tanto en capacidad de a flota como en los volúmenes anuales de captura.

CUARTO.—Que las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco se dan en una proporción importante, asociadas a la presencia de mamíferos marinos en las zonas de pesca.

QUINTO.—Que es imperativo evitar, en lo posible la captura incidental de mamíferos marinos y en especial de delfines durante la pesca comercial de túnidos con redes de cerco, razón por la que es necesario establecer regulaciones tanto en las especificaciones de los equipos de pesca como en las maniobras, instalaciones y equipos complementarios, con el fin de asegurar la liberación de los mamíferos marinos que incidentalmente son atrapados durante las maniobras de pesca.

SEXTO.—Que la Secretaría de Pesca desarrolla programas de investigación de las pesquerías de atún y de las poblaciones de mamíferos marinos en las que se incluyen las especies asociadas a la pesca comercial de túnidos con red de cerco.

SEPTIMO.—Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Las especies de túnidos objeto del presente Acuerdo son:

- a) —Atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*)
- b) —Barrilete (*Katsuwonus pelamis*)
- c) —Albacora (*Thunnus alalunga*)
- d) —Atún aleta azul (*Thunnus thynnus orientalis*)
- e) —Atún aleta azul del sur (*Thunnus macoyii*)
- f) —Pátudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*)
- g) —Barrilete negro (*Euthynnus lineatus*)

ARTICULO SEGUNDO.—El acceso a la pesquería de túnidos objeto del presente Acuerdo será mediante el mecanismo de permiso por barco.

ARTICULO TERCERO.—Previamente a la obtención de un permiso para la pesca comercial de túnidos con red de cerco, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) —Que la red de cerco cuente con un paño de seguridad que impida el enmallamiento de los delfines (que resulten encerrados) durante las maniobras de captura; dicho paño de seguridad deberá tener las características que a continuación se indican y aparecen en el diagrama anexo:

Debe cubrir el perímetro del área de retroceso, entendiéndose como tal la longitud de la línea de flotadores que comienza en el extremo exterior de la borda del último mango de la red, jalado hacia proa y continúa cuando menos hasta dos tercios de la distancia del ápice del canal de retroceso al punto de jalón hacia popa (ver diagrama anexo).

En una longitud de cuando menos 20 brazas (37.00 m) sobre la línea de flotación, en el ápice del canal de retroceso, no deben formarse los mangos.

El área que cubre el paño de seguridad debe estar señalado con marcas claramente distinguibles.

La luz de malla en el paño de seguridad no podrá ser mayor de 1.25 pulgadas (32.00 mm).

Para embarcaciones con una capacidad de acarreo menor a 400 toneladas, en el paño de seguridad tendrá una longitud de 185.00 metros, excepto cuando la red tenga una caída de más de 10 bandas de paño, en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 m por cada

banda de caída ($L = 18.50 \text{ m.} \times \text{No. de bandas de caída}$). La altura del paño de seguridad no podrá ser menor a 11.00 m.

— Para embarcaciones con una capacidad de acarreo mayor de 400 toneladas, el paño de seguridad tendrá una longitud no menor de 333.00 m, excepto cuando la red tenga una caída de más de 18 bandas de paño; en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 m por cada banda de caída ($L = 18.50 \text{ m.} \times \text{No. de bandas de caída}$). La altura del paño de seguridad no podrá ser menor a 22.00 m.

b).—La relinga superior de la red (flotación) deberá contar con tres puntos de remolque localizados a $1/4$, $1/2$ y $3/4$ de la longitud de la relinga.

c).—Las "angolas" del armado "encabalgado" de la relinga superior (de flotación) a lo largo del paño de seguridad deberán apretarse de tal manera que en esa zona no existan aberturas que permitan el paso de un objeto cilíndrico de $1-3/8$ pulgadas de diámetro (34.92 mm.)

Esta condición deberá mantenerse durante todo el tiempo que abarque la vigencia del permiso de pesca; el titular del permiso se obliga a permitir y apoyar la verificación de esta condición cuantas veces le sea requerido por la Secretaría de Pesca.

d).—Disponer de un mínimo de tres lanchas rápidas con equipo de radio comunicación y motor en buenas condiciones, equipadas con bridas y líneas de remolque, así como con ganchos de cierre instantáneo para emplearse durante las maniobras, con el fin de evitar el desplome de la red y facilitar la liberación de los delfines.

e).—Disponer de una balsa o plataforma y equipo de observación subacuática, técnicamente utilizables con fines de observación y rescate de delfines, dentro del cerco formado por la red.

f).—Disponerse de reflectores de largo alcance en buenas condiciones con no menos de 140,000 lúmenes de potencia, para poder ser utilizados ante la eventualidad de requerir iluminar el canal de retroceso para orientar la salida de delfines.

g).—Obtener de la Secretaría de Pesca el acta de verificación física que efectuará personal técnico de la propia Secretaría, en la que se hará constar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como el estado físico de los elementos verificados.

La Secretaría de Pesca podrá volver a realizar esa verificación en cualquier momento durante la vigencia del permiso; de encontrarse en esta verificación que no se cumplen los requisitos, no se visarán nuevos despachos vía la pesca, hasta en tanto no sean satisfechos.

ARTÍCULO CUARTO.—Durante las operaciones de pesca de tñidos con redes de cerco, asociadas con delfines, deberá observarse lo siguiente:

Ejecutar maniobras de retroceso que consistan en dar marcha atrás de manera sostenida e imprimiendo un movimiento ligeramente circular, con el fin de que la forma del cerco se modifique formando un canal, en cuyo vértice se deberá sumergir la línea de flotación para permitir el escape de los delfines y a través del cual se dirija el escape.

Durante la maniobra de retroceso auxiliándose con la balsa de hula o lancha rescatadora de delfines se deberá ayudar a dirigir el movimiento de los delfines hacia el canal de retroceso y las lanchas rápidas desde afuera del cerco auxiliarán a mantener la forma de la red, evitando que se junten las paredes del canal o se formen bolsos o dobleces en la zona del paño de seguridad, y que los delfines entren en contacto con la red fuera de esta zona jalando directamente la línea de corchos mediante las bridas de remolque ubicadas en la popa de la lancha.

Con ayuda de la balsa y equipamiento de apoyo a la observación y rescate deberán liberarse los organismos atrapados en los paños de la red.

No deberán utilizarse bolsas de paño o redes para sacar los delfines del cerco durante las maniobras de rescate.

No podrá llevarse a bordo de la embarcación delfines vivos o muertos a menos que exista un programa de investigación que así lo acredite y que se encuentre debidamente autorizado por la Secretaría de Pesca o en el caso a que se refiere el punto 3 del artículo Décimo.

ARTÍCULO QUINTO.—Queda prohibida la ejecución de lances nocturnos.

Se consideran lances nocturnos desde aquellos en los que las maniobras de retroceso, liberación y rescate de delfines no se hubieran concluido y el cobrado para concentrar las capturas no se hubiera iniciado transcurridos 30 minutos desde la puesta del sol, hasta aquellos iniciados 30 minutos antes de la salida del sol.

La hora de puesta y salida del sol será la que se establece en los almanaques náuticos que publica la Secretaría de Marina.

El técnico de pesca debe tener en cuenta el tiempo requerido para efectuar el lance de pesca, tomando en consideración las condiciones del mar, estado del tiempo y el equipo del barco, con el fin de que la maniobra de retroceso se concluya siempre cuando aún no se haya ocultado el sol y exista suficiente luz solar para efectuar las maniobras de rescate y liberación de delfines que queden dentro del canal formado por la red durante el retroceso.

ARTICULO SEXTO.—Queda prohibido el uso de cualquier clase de explosivos durante todas las fases de lances con redes de cerco sobre atún asociados con delfines, incluyendo su uso desde balsas de salvamento, lanchas rápidas y helicópteros.

ARTICULO SEPTIMO.—Bajo ninguna circunstancia podrán llevarse explosivos a bordo de embarcaciones con permiso para la pesca comercial de túnidos o en posesión de algunos de sus tripulantes mientras se encuentren a bordo.

ARTICULO OCTAVO.—Los titulares de los permisos de pesca deberán presentar a la Secretaría de Pesca, un programa anual de acción tendiente a reducir los niveles observados de mortalidad de mamíferos, en el que se incluya una evaluación de la eficacia de sus técnicos de pesca y capitanes y medidas para inducir disminuciones en las tasas de mortalidad que registren individualmente.

ARTICULO NOVENO.—Todo titular de un permiso de pesca comercial de túnidos con redes de cerco se obliga a participar a satisfacción de la Secretaría de Pesca en los programas de investigación de las pesquerías de túnidos y de las poblaciones de mamíferos marinos particularmente las asociadas con la captura comercial de túnidos.

ARTICULO DECIMO.—Como parte de los apoyos fundamentales a los programas nacionales indicados en el artículo noveno, así como a las labores de los observadores oficiales, los titulares de los permisos involucrados quedan obligados a lo siguiente:

1.—Permitir la participación del personal oficial que designe la Secretaría de Pesca a bordo de la embarcación.

2.—Facilitar las labores del personal oficial durante el tiempo que dure el viaje de pesca, apoyándolo en las actividades de captación de información, especialmente aquella que se obtiene del instrumental de pesca, comunicación y navegación a bordo.

3.—Atender a las indicaciones del personal oficial cuando, de acuerdo con el plan oficial de trabajo, requiera que algún o algunos organismos (por ejemplo, mamíferos marinos muertos) le sean llevados a cubierta para su análisis o que le sean separados uno o más organismos de las capturas con el mismo fin; dichos organismos o sus partes deberán conservarse durante el tiempo que indique dicho personal en las condiciones que lo solicite.

4.—Proveer al personal oficial del alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas iguales a las de la tripulación.

5.—Proveer al personal oficial de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo más cercanamente posible, y para el trabajo de cubierta.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo anterior será verificada por la Secretaría de Pesca cuando así lo estime procedente, ya sea mediante la inspección física o a partir del informe oficial del observador.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Presentar un programa anual de operación y producción pesquera que deberá contener el número y duración de los viajes de pesca, zonas a ocupar, pronósticos de capturas por viaje y destino de la producción.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los titulares de permisos y sus capitanes están obligados a registrar las circunstancias y resultados de las operaciones de pesca en los cuadernos de bitácora que le sean asignados por la Secretaría de Pesca.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—La evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, se sustentará en los resultados de las actividades realizadas por observadores oficiales designados por la Secretaría de Pesca.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Queda prohibido obligar, impedir, intimidar, interferir, influenciar, tratar de influenciar y crear un ambiente hostil, inseguro o inhóspito al personal oficial o al desarrollo de sus actividades.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—A cada embarcación atunera le será asignado un puerto base de operaciones y un máximo de dos puertos alternos, en los que podrá realizar operaciones de despacho vía la pesca, descargas y transbordo de productos y manifestar el arribo y el volumen desembarcado.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—La inobservancia o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Pesca y su Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Provease la publicación inmediata de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente acuerdo entrará en vigor a la siguiente de su publicación.

ARTICULO TERCERO.—Este acuerdo deja sin efecto al diverso de fecha 26 de junio de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1987, y demás disposiciones que se le opongan.

México, Distrito Federal, a 13 de junio de 1990.—La Secretaría de Pesca, Ma. de los Angeles Moreno Uriegas.—Rúbrica:

RED DE CERCO ATUNERA

